



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 321/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 18 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.V.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 274/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alegó que el 9 de julio de 2004, sobre las 10:00 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera TF-713, con dirección hacia San Sebastián, colisionó contra una piedra que se hallaba en la calzada y que no pudo esquivar por estar el carril contiguo al suyo ocupado por otros vehículos. Dicha colisión provocó daños en los bajos de su vehículo valorados en 261,95 euros, reclamando su indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, en fecha 13 de julio de 2004. Su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con la legislación aplicable a la materia.

El 29 de marzo de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, habiéndose iniciado el procedimiento cerca de *seis años atrás*, sin que existiera justificación alguna para tal dilación.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al reclamante.

4. En el presente caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de lo manifestado por el testigo presencial de los hechos, cuyo testimonio se ha visto corroborado por la documentación que figura en el expediente. Esta documentación acredita la existencia de unos desperfectos que son los que normalmente se producen en un accidente como el sufrido por el afectado.

Además, el siniestro se denunció ante la Guardia Civil el mismo día del accidente, lo que denota buena fe en su actuación, así como presunción de veracidad en relación con lo denunciado.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que no se ha demostrado por la Administración que el obstáculo causante del accidente hubiera

estado poco tiempo sobre la calzada, como tampoco que la vigilancia y control de la carretera se hubiera realizado con la intensidad y frecuencia necesarias para evitar accidentes como éste, lo que en definitiva implica un mal funcionamiento de dicho servicio.

Por lo tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa que pueda desprenderse de los datos que constan en el expediente.

6. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos.

Al reclamante le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que coincide con la solicitada y que se ha justificado debidamente, siempre y cuando el afectado no hubiera sido indemnizado por su compañía aseguradora. La cuantía de esta indemnización ha de actualizarse, en su caso, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento II.6.